



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 0857-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Machala 13 de abril de 2012, las 10h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 0857-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio del 2011, a las 21h35.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza, dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que procedió a citar con boleta No. BI-014282-2011-TCE al ciudadano **ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO**, por haberse encontrado libando y por no respetar la disposición. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 11h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Alex Fernando Romero Bravo, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Choferes Sporman, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día viernes 13 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 11h30, se dispuso citar al presunto infractor **ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO**, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a



la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 051-DQ-ML.TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación al presunto infractor en su domicilio señalado; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día viernes 13 de abril de 2012, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 11h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien fue legal y debidamente citado para esta diligencia. **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO, manifestó que no se encontraba bebiendo, que estaba con su esposa en un estadio de fútbol y que estaban al lado de unas personas que consumían cervezas. Acto seguido interviene la abogada Johanna Andrea Orellana Tinoco, con matrícula No. 1086 C.A.O, Defensora Pública de El Oro y defensora del presunto infractor, quien manifestó se declare en rebeldía al policía Cbos. Franklin Jimbo Maza por no haber comparecido a esta audiencia oral de prueba y juzgamiento, pese a estar debidamente notificado y que por no haber pruebas suficientes y en consideración al principio constitucional de inocencia, se libere de culpa a su defendido. **SEXTO.-** Si bien es cierto, el parte policial y boleta informativa elaborados por la autoridad policial, tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos no han sido ratificados en su contenido por la autoridad que los emitió, entrándose de una audiencia oral de prueba y juzgamiento, misma que debe llevarse conforme a los que prescribe el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República y bajo los principios del artículo 169 de la referida constitución. Para realizar el análisis de los medios probatorios, éstos deben ser presentados y practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y valorados acorde a las reglas de la sana crítica; pues, la no comparecencia del Cbos. de policía a la audiencia impide la contradictoriedad de la prueba documental, por lo que este juez llega a la conclusión de que no se ha probado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



expedido o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).** Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ DEL TRIBUNAL. CONTENCIOSO ELECTORAL. Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Machala, 13 de abril de 2012

Dr. Manuel López Ortiz  
**SECRETARIO RELATOR**

